



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS** contra **FREDY DE JESÚS ELÍAS ARÉVALO Y OTROS**.

Radicado: 44 279 40 89 001 2022 00216 00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA contra el auto que rechazó la demanda dentro del presente proceso,

ANTECEDENTES

La Cooperativa CONFIEMOS presentó demanda que fue inadmitida mediante auto del 5 de septiembre de 2022, de acuerdo a que la señora BERDUGO MENDOZA MAYLYN no reposaba en calidad de representante legal de la entidad; así mismo, se devolvió la demanda, como quiera que el poder no contaba con los requisitos del artículo 5° la Ley 2213 de 2022.

La doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA presentó subsanación de la demanda, allegando acta por medio del cual el representante legal de la entidad doctor Carlos Eduardo Tijo, presentó informe de gerencia y alegando que el poder en virtud del CGP no había perdido vigencia.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2022, el despacho decide rechazar la demanda, ya que en el acta no se observó inferencia alguna en la que relacionara a la señora MAILIN YULIETH BERDUGO MENDOZA como representante legal de la entidad, y así mismo, respecto al poder, se le indicó que, si éste se presentaba bajo los argumentos del CGP, se debió cumplir con los requisitos que dispone el artículo 74 del CGP, como lo es que el memorial sea otorgado ante juez, oficina judicial o ante notario.

Inconforme con la decisión, dentro del término de la ejecutoria del auto citado, la doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA presenta recurso de reposición, anexando nuevamente el acta, en el que a final de su aparte indica taxativamente que el consejo de administración por unanimidad de los directivos, decidió no renovar el contrato laboral al gerente principal, por lo cual quedará encargada la gerente Suplente Maylin Berdugo desde el 1° de enero de 2022.

Por otro lado, indica que en vista de que efectivamente la gerente encargada si posee las facultades antes descritas, debe tenerse en cuenta la trazabilidad del poder otorgado, solicitando la revocatoria del auto y el proferimiento del mandamiento ejecutivo.

J.V.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA

De lo anterior, el despacho decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada el acta aportada, efectivamente indica en el último aparte que el Consejo de Administración por unanimidad de los directivos, decidió no renovar el contrato laboral al gerente principal, por lo cual quedaría encargada la Gerente Suplente Maylin Berdugo desde el 1° de enero de 2022, razón por la que le asiste razón a la doctora ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, pues con ello acredita que si bien es cierto la señora BERDUGO no aparece como gerente principal de la entidad demandante, también es cierto que existe una constancia que acredita que ante la imposibilidad del doctor Carlos Eduardo Tijo para actuar, sería ella la encargada tomar las riendas administrativas de la Cooperativa en calidad de suplente.

Ahora bien, respecto al segundo punto de debate, se reitera como se expuso en el auto recurrido, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, sin embargo, debido a la necesidad de implementar la justicia virtual que se venía ejecutando con el Decreto 806 de 2020 a raíz de la emergencia sanitaria por Covid 19, se creó la Ley 2213 de 2022 que en su artículo 5°, reguló los mensajes de datos como una nueva forma de otorgar los poderes, de los cuales, señala que los mismos se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Igualmente, el artículo citado, debe emplearse respetando el principio de la inescindibilidad o conglobamento de la norma, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.

Para el caso que nos ocupa, si bien el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 no exige que el poder otorgado tenga firma manuscrita o digital, o que se haga la presentación personal, lo cierto es que la norma contempla estas situaciones fácticas siempre y cuando el documento haya sido conferido por mensaje de datos, ya que en el anexo al expediente, no se avizora la constancia de que el mismo se haya conferido desde el correo electrónico de la entidad demandante que tiene dispuesta para recibir notificaciones electrónicas, esto es cooperativaconfiamos@gmail.com, a la dirección digital de la presunta apoderada abogadalitigantearc@gmail.com



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

Ahora bien, si el poder otorgado fue conferido físicamente, se reitera, debió cumplir con las disposiciones que señala el artículo 74 del CGP, es decir, presentarse ante un juez, una oficina judicial de apoyo o realizar la presentación ante un notario, como quiera que es la manera de probar fehacientemente de que poder fue concedido por el demandante.

Así las cosas, a pesar de haber estado debidamente subsanada la primera falencia, se sigue cometiendo el yerro normativo respecto a la interpretación dada al artículo 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022 respecto al poder, razón por la cual, el despacho mantendrá incólume su decisión decidiendo no reponer el auto recurrido, como quiera que, si bien se sería el caso reponer de manera parcial, el fin o el sentido jurídico seguiría siendo el mismo, esto es, rechazar la demanda.

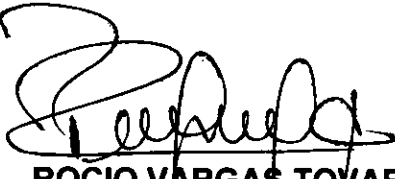
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de septiembre de 2022, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS** contra **FREDY DE JESÚS ELÍAS ARÉVALO, VICTOR DARIO FONSECA PÉREZ, RUBEN DELUQUE MARTINEZ Y LUCELLY PINTO CASTRILLÓN**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser apelada esta decisión de conformidad con el numeral 1° del artículo 321 del CGP, cúmplase lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 7° de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA
El auto en que se notifico por anotado en el expediente
numero 136 de fecha 12/09/22
Secretario: SCS